

**CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO 2025
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – CAPITANÍA DE
PUERTO DE CARTAGENA.**

LA SUSCRITA SECRETARIA SUSTANCIADORA

AVISO No. 006/2025

HACE SABER

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN CONCORDANCIA CON LOS ARTÍCULOS 67 Y 69 DEL CPACA, SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERIA Y PÁGINA WEB DE LA ENTIDAD DE LO RESUELTO MEDIANTE AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS, PROFERIDO POR EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA EN FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 15022024-021, ADELANTADA POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN DE LAS NORMAS, EN LA CUAL SE ENCUENTRA VINCULADA LA MOTONAVE "LOS TIEMPOS CAMBIAN REGISTRADA CON NÚMERO DE MATRÍCULA CP-05-4605.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO.

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS EN CONTRA EL SEÑOR **ALFONSO CARABALLO CERVANTES** IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.007.313.939 EN SU CONDICIÓN DE CAPITÁN Y PROPIETARIO DE LA MOTONAVE DENOMINADA "LOS TIEMPOS CAMBIAN I" REGISTRADA CON EL NÚMERO DE MATRÍCULA CP-05-4605. POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN DE LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA QUE REGULA LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS Y LA MARINA MERCANTE COLOMBIANA, CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC 7 ESPECÍFICAMENTE EL CÓDIGO DE INFRACCIÓN: NO. 047 "NO CONTAR CON UNA PÓLIZA DE SEGUROS QUE AMPARE EVENTUALES ACCIDENTES A PASAJEROS O DAÑOS A TERCEROS." DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO. **PARÁGRAFO:** LAS ACTUACIONES DESCRITAS EN EL PRESENTE PLIEGO DE CARGOS PODRÍAN DESENCADENAR ALGUNA DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 80 DEL DECRETO LEY 2324 DE 1984. **ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE ESTA DECISIÓN AL SEÑOR ALFONSO CARABALLO CERVANTES IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.007.313.939 EN SU CONDICIÓN DE CAPITÁN Y PROPIETARIO DE LA MOTONAVE DENOMINADA "LOS TIEMPOS CAMBIAN I" REGISTRADA CON EL NÚMERO DE MATRÍCULA CP-05-4605. DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. **ARTÍCULO TERCERO:** INFORMAR A LOS INVESTIGADOS QUE CUENTAN CON EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS DESCARGOS, ASÍ COMO LA SOLICITUD DE PRUEBAS QUE SE PRETENDE HACER VALER TAL COMO SE DISPONE EN EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. **ARTÍCULO CUARTO:** TENER, COMO PRUEBAS CON EL VALOR QUE LE CORRESPONDE CONFORME A LA NATURALEZA Y ALCANCE DE SU CONTENIDO, LAS ALLEGADAS HASTA EL MOMENTO AL PLENARIO, Y PRACTICAR AQUELLAS QUE SEAN CONDUCENTES, PERTINENTES Y ÚTILES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS INVESTIGADOS.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 06 DE FEBRERO DE 2025 A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL DÍA 12 DE FEBRERO DE 2025.

LA COMUNICACIÓN QUEDARÁ SURTIDA AL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO DE ESTE AVISO.


MIRENSIU GRAU ALCALÁ
AS13 SECRETARIA SUSTANCIADORA CP05.

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA
CP05



Cartagena de Indias D, T y C., 5 de septiembre de 2024

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

REFERENCIA: INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA No. 15022024-021 MN "LOS TIEMPOS CAMBIAN" MATRÍCULA CP-05-4605.

Procede el despacho a dar inicio al proceso administrativo sancionatorio con formulación de cargos, con ocasión del Reporte de Infracciones No. 15746 y Acta de Protesta de fecha 24 de marzo de 2024 diligenciado por el personal de Guardacostas de Cartagena, en contra del señor **ALFONSO CARABALLO CERVANTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.313.939 en su condición de capitán y propietario de la motonave denominada "LOS TIEMPOS CAMBIAN I" registrada con el número de matrícula CP-05-4605, por la presunta infracción de la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 7.

ANTECEDENTES

Se recibió Acta de Protesta y Reporte de Infracciones No. 15746 de fecha 24 de marzo de 2024 diligenciado por el personal adscrito a la unidad de Guardacostas de Cartagena, informando a este despacho los hechos relacionados con la motonave denominada "LOS TIEMPOS CAMBIAN I" con número de matrícula cp-05-4605, por la presunta infracción a las normas de Marina Mercante, contenidas en el Reglamento Marítimo 7.

En esa medida, se tiene que los hechos ocurridos en marzo 24 de 2024, según el Acta de Protesta en contra del señor Alfonso Caraballo Cervantes Capitán de la MN "LOS TIEMPOS CAMBIAN I" registrada con el número de matrícula CP-05-4605, describen la presuntamente infracción de las normas de la marina mercante colombiana, contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano 7, específicamente el Código No. 047 "No contar con una póliza de seguros que ampare eventuales accidentes a pasajeros o daños a terceros" 2.00.

En virtud de lo anterior, procedió el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena a proferir auto de apertura de averiguación preliminar en fecha 17 de abril de 2024, en aras de recaudar acervo probatorio que permitiera aclarar los hechos ocurridos el día



Identificador: 93J1 87Tr OKBW wWJ3 oHWt U08u TLU=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento no depende de la presencia de este código.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la siguiente clave de validación: 93J1 87Tt OKBW wwJ3 oHWT U08u TLU=

24 de marzo de 2024 y si estos constituirían una infracción a las normas marítimas colombianas.

Por tal motivo, se emitió el memorando MEM-202401403-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA, en fecha 05 de agosto de la presente anualidad dirigido del responsable del Área de Marina Mercante de la CP05 a fin de recopilar toda la información relacionada con la motonave investigada.

En virtud de lo anterior, se recibió respuesta de lo solicitado mediante memorando MEM-202401527-MD-DIMAR-CP05-AMERC adiado 21 de agosto de 2024, al cual se adjuntó los datos básicos de la embarcación, tales como matrícula, certificado de seguridad, copia de licencia de navegación y se indicó que la motonave no registraba empresa a la cual se encontrara afiliada para ejercer la actividad de transporte marítimo de pasajeros.

Al verificar la información suministrada, se pudo corroborar que efectivamente la motonave denominada "LOS TIEMPOS CAMBIAN I" registrada con el número de matrícula CP-5-4605 no cuenta con póliza de seguro que ampare un eventual accidente o daños a terceros, documento que debe ser tenido al día en naves catalogadas como pasaje.

En consecuencia, de ello, se puede establecer que el código de infracción contenido en el Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7 correspondiente al número **No. 047** "**No contar con una póliza de seguros que ampare eventuales accidentes a pasajeros o daños a terceros**" **2.00**, se encuentra debidamente demostrado.

Debido a ello, el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, profirió Auto de Apertura de averiguación preliminar en fecha 17 de abril de la presente anualidad, teniendo lo fundamentado en el reporte de infracciones número 15746 del 24 de marzo de 2024, contenido en el código de infracción del Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7 correspondiente al número **No. 047** "*No contar con una póliza de seguros que ampare eventuales accidentes a pasajeros o daños a terceros*" 2.00.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 11 y 27.

A su vez el artículo 76, del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que corresponde a la autoridad marítima como responsables de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas y portuarias en la república de Colombia, previa



Identificador: 93J187T1 OKBW wWJ3 oHWT U08u TLU=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código QR adjunto.

investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la marina mercante.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3, del decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, para conocer la presente actuación administrativa.

De igual forma, el artículo 80, del decreto Ley 2324 de 1984, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, "las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la siguiente clave de verificación: 93J1 877r OKBW wwJ3 0HWt U08U TLU=

Por su parte, este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

Aunado a lo anterior, el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuese el caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, **con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.** Así mismo, el artículo 49 ibidem, estatuye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

En esa medida, se tiene que, revisados los documentos correspondientes a la nave vinculada en la presente investigación, se pudo evidenciar que es una nave tipo Lancha / Pasaje registrada con nombre "Los Tiempos Cambian I" con número de matrícula CP-05-4605 de propiedad del señor Alfonso Caraballo Cervantes identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.313.939, quien se encontraba al momento de imponerle infracción como capitán de esta.

CASO EN ESTUDIO

En primer lugar, se tiene que los hechos ocurridos en marzo 24 de 2024, según el Reporte de Infracciones y Acta de Protesta en contra del señor Alfonso caraballo Cervantes Capitán de la MN "Los Tiempos Cambian I" registrada con el número de matrícula CP-05-4605, describen la presuntamente infracción de las normas de la marina mercante colombiana, contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC 7), específicamente el establecido en el Código **No. 047** "**No contar con una póliza de seguros que ampare eventuales accidentes a pasajeros o daños a terceros**" 2.00



Identificador: 95J1 87Tr OKBW wwJ3 oHWT U08u TLU= Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este doc

Los hechos que fueron puesto en conocimiento de este despacho se detallaron de la siguiente manera:

"(...) siendo las 100R del día 24 de marzo de 2024, en coordenadas geográficas 10° 23' N- 75° 33' w, (aguas interiores – mar territorial-zona contigua-zona económica exclusiva), en desarrollo de la orden de operaciones No. 024 se procede a efectuar el procedimiento de visita a la embarcación de nombre los Tiempos Cambian con número de matrícula CP-05-4605, bajo pabellón de colombiano, la cual se encontraba transportando pasajeros, como resultado del procedimiento se halló:

Que la M/N se encontraba realizando transporte de pasajeros del Hospital de Bocagrande a la isla de Tierra Bomba sin contar con una póliza de seguro vigente." (...)

Siendo así lo anterior, es oportuno recordar de conformidad con lo consagrado en el artículo 1945 del Código de Comercio, que "el Capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave", en todo lo que respecta al ejercicio de sus funciones, por ende, tanto la tripulación como los pasajeros, deben ajustarse a su autoridad, guardando respeto y obediencia especialmente en aspectos relacionados con el servicio de la nave y la seguridad, tanto de las personas como de la carga objeto del transporte.

Condición que de acuerdo con lo reportado por la Unidad de Guardacosta de Cartagena no cumplía la motonave ni su capitán al mando, puesto qué; se encontraba ejecutando la labor de navegación en un horario que no se encuentra autorizado para el ejercicio de esta y tampoco contaba con un permiso para ello, en ese mismo sentido, el artículo 1501 de la norma ibídem, establece que son funciones y obligaciones del capitán de la nave, entre otras las siguientes:

"(...) Cerciorarse de que la nave está en buenas condiciones de navegabilidad para la navegación que va a emprender. (...)"

El capitán ostenta el deber legal de verificar que la nave se encuentre en condiciones de navegabilidad óptima, para lo cual debe cumplir con todas y cada una de las disposiciones normativas desde el punto de vista técnico y comercial; para tales efectos, este despacho precisa que las condiciones de navegabilidad desde el punto de vista técnico se predicen desde cuatro categorías.

- 1) Desde el punto de vista físico: esta categoría analiza los elementos estructurales de la embarcación, es decir, para que una nave se encuentre en óptimas condiciones de navegabilidad técnica, sus elementos de dirección y gobierno, tales como el casco de la nave, deben estar en óptimo estado.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código de verificación y el código de seguimiento. Identificador: 93J1 87T OKBW wwJ3 oHWt U08u TLU=

- 2) Desde el punto de vista documental: esta categoría prevé que las naves y artefactos navales deben contar con los documentos pertinentes, sean emitidos por la autoridad Marítima Nacional o por las Casas Clasificadores de Buque que, en virtud de las disposiciones normativas y reglamentarias vigentes, sean necesarios para garantizar el adecuado estado de estas, en seguridad, navegación, dotación marítima, prevención de la contaminación y demás aspectos análogos.
- 3) Desde el punto de vista de la seguridad: este tópico sin perjuicio de los anteriores siempre ha resultado ser una gran consideración en el mundo internacional de la navegación, máxime cuando el mismo encuentra su fuente en la seguridad de la vida humana en el mar.
- 4) Desde el punto de vista personal: este aspecto hace referencia a que la nave debe estar dotada de la tripulación necesaria para su funcionamiento adecuado, cuyo desempeño a bordo debe estar acreditado por una licencia de navegación, tal como lo expresa el artículo 2.4.1.1.2 y subsiguiente del Decretó Único 1070 de 2015.

De este modo, para que una nave se encuentre en condiciones de navegabilidad debe cumplir con todas y cada una de las disposiciones normativas desde el punto de vista técnico y comercial, cuando sea el caso. Dichas condiciones deben ser observadas desde el lente de integridad, lo que significa que las mismas deben coexistir, por cuanto la inobservancia de cualquier de sus elementos, traerá como consecuencia inmediata la pérdida de las condiciones de navegabilidad.

Por otro lado, y frente a las condiciones de navegabilidad propiamente dichas deben estas mantenerse, en cumplimiento de las condiciones técnicas, (1) antes, con el fin de que la embarcación pueda zarpar de manera satisfactoria, (2) durante, en aras de realizar un recorrido óptimo libre de accidentes y siniestros marítimos, y (3) después, de materializar la travesía marítima, a fin de que la aventura sea ejecutada en feliz término.

Así pues, es pertinente traer a colación el artículo 1503 del Código de Comercio.

Responsabilidad del capitán ante el armador *“El capitán responderá ante el armador por el incumplimiento de sus funciones y la violación de las prohibiciones, especialmente en caso de daños sobrevenidos a los pasajeros, tripulación, nave y carga, a menos que demuestre causa justificada. La responsabilidad del capitán principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella” (Sic a lo Transcrito).*

20



Identificador: 93J1B7Tr OKBW wwJ3 oHWT U08u TLU=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código QR.

Interpretado lo anterior, se deduce que el capitán es el encargado de verificar que la nave cumpla con las condiciones de navegabilidad.

En vista de lo anterior, no queda reparo para este despacho que la motonave denominada "Los Tiempos Cambian I" registrada con número de matrícula CP-05-4605, **NO** debía estar navegando y ejerciendo la actividad marítima de transportar pasajeros sin contar con una póliza que amparará accidentes y cubriera daños ante terceros.

Es entonces que se deja en constancia la contravención de lo decretado en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 7 Código 47

No. 047 "No contar con una póliza de seguros que ampare eventuales accidentes a pasajeros o daños a terceros."

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el decreto Ley 2324 de 1984.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: formular cargos en contra el señor **Alfonso Caraballo Cervantes** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.313.939 en su condición de capitán y propietario de la motonave denominada "Los Tiempos Cambian I" registrada con el número de matrícula CP-05-4605. Por la presunta infracción de la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 7 específicamente el Código de infracción:

No. 047 "No contar con una póliza de seguros que ampare eventuales accidentes a pasajeros o daños a terceros."

De conformidad con la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO: las actuaciones descritas en el presente pliego de cargos podrían desencadenar alguna de las sanciones establecidas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al señor **Alfonso Caraballo Cervantes** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.313.939 en su condición de capitán y propietario de la motonave denominada "Los Tiempos Cambian I" registrada con el número de matrícula CP-05-4605. De conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los investigados que cuentan con el término de quince (15) días a partir de la notificación de esta decisión para la presentación de los descargos, así como la solicitud de pruebas que se pretende hacer valer tal



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código de verificación que aparece en el documento original. Identificador: 93JI 87Tr OKBW ww23 oHWT U08u TLU=

como se dispone en el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: TENER. Como pruebas con el valor que le corresponde conforme a la naturaleza y alcance de su contenido, las allegadas hasta el momento al plenario, y practicar aquellas que sean conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos investigados.

Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Capitán de Navío **JAVIER ENRIQUE GÓMEZ TORRES**
Capitán de Puerto de Cartagena